

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-898/2015

**ACTOR: FEDERICO EUGENIO VARGAS
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-898/2015 promovido por **Federico Eugenio Vargas Rodríguez**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SM-JRC-20/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el demandante, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Nuevo León, para elegir a los diputados, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Convocatoria. El tres de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó la *“CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO O CANDIDATA A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE NUEVO LEÓN...”*, en la que se estableció, en su base séptima, que el registro de los aspirantes a precandidatos se llevaría a cabo el catorce de enero de dos mil quince, a partir de las once hasta las catorce horas, en el domicilio sede de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

3. Solicitud de registro. El catorce de enero de dos mil quince, Ivonne Liliana Álvarez García solicitó su registro ante la mencionada Comisión Estatal del Partido Revolucionario Institucional, como aspirante a Gobernadora del Estado de Nuevo León.

4. Escrito de denuncia. El dieciséis de enero de dos mil quince, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional presentó denuncia, entre otros, en contra de Federico Eugenio Vargas Rodríguez, aduciendo violaciones a la normatividad electoral por haber asistido al registro de Ivonne Liliana Álvarez García como candidata a Gobernadora del Estado de Nuevo León. Con motivo de ese escrito, se integró el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave POS-001/2015.

5. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. El quince marzo de dos mil quince el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió la resolución respecto al procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave POS-001/2015 en la cual se declaró inexistente la violación denunciada.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Disconforme con la determinación mencionada en el apartado cinco (5) que antecede, el veinte de marzo de dos mil quince, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

7. Sentencia impugnada. El catorce de abril de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-20/2015, cuyo punto resolutive es al tenor siguiente:

[...]

ÚNICO. Se revoca la sentencia atacada, para los efectos precisados en el apartado 4 de la presente ejecutoria.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de abril de dos mil quince, Federico Eugenio Vargas Rodríguez interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SM-745/2015, de diecisiete de abril de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinte, la Secretaria General de Acuerdos adscrita a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veinte de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-898/2015**, con motivo de la demanda presentada por Federico Eugenio Vargas Rodríguez y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por autos de veintiuno de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SM-JRC-20/2015.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en

SUP-JDC-898/2015

relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que resultan improcedentes los juicios ciudadanos al rubro indicado.

No obstante esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Dicho criterio ha dado origen a la tesis Jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se

arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Al respecto esta Sala Superior considera que en el caso procede reencausar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro identificado a recurso de reconsideración toda vez que el demandante controvierte una sentencia de la Sala Regional Monterrey, respecto a la cual aduce que la autoridad responsable llevó a cabo la interpretación de un precepto constitucional.

Incluso se destaca que en uno de los párrafos de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado el actor señala de manera textual:

*En consecuencia, por estas consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el **Recurso de Reconsideración que se interpone** contra la sentencia deberá declararlo procedente y reparar las violaciones cometidas por las responsables para el efecto de que no se me aplique por analogía, ni por tratarse de una conducta equiparable (sic), además de no actualizarse la hipótesis de la conducta sancionable prevista en el citado artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, se debe remitir el expediente SUP-JDC-898/2015, a la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por **Federico Eugenio Vargas Rodríguez**.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-898/2015 a la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado Flavio Galván Rivera, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al demandante; **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; , 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-898/2015

del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos, habilitada, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SANCHEZ BARREIRO